

A despacho de la señora Juez INFORMANDO que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el presente asunto, para que se sirva proveer de conformidad. Existe un proceso acumulado. Buenaventura, septiembre 5 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.830

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DDA: MARCELINA QUINTANA PERLAZA

RAD. 2020-00123-00 ACUMULADO AL 2019-00216-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede de OFICIO a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso y el archivo del expediente.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar en contra del pasivo, como quiera que existe un proceso acumulado y en consecuencia se oficiará al pagador del demandado informándole sobre la nueva acumulación en el presente asunto. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPMUSAN en contra de la señora MARCELINA QUINTANA PERLAZA, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, toda vez que existe una nueva acumulación de proceso.

TERCERO: INFORMAR al pagador del demandado sobre la existencia de la nueva acumulación, con radicación 761094003001-2022-00230-00, para que tome atenta nota, . Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca04b34f157b8576ea1eca1eb4e79bee40e52d7c20b2c0aa16a39604f7ba151**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, julio 28 de 2021

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer sobre el recurso presentado por la parte actora.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 831

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL
-DIVISORIO O VENTA DE LA COSA COMUN DE UNICA INSTANCIA
DTE: JAVIER SANCHEZ JANACAMAJAY
DDOS: VIVIANA LORENA GIL MEDINA, quien igualmente representa a sus
Hijos SAHIAN VALERIA SANCHEZ Y ERIC SANTIAGO SANCHEZ GIL
RAD: 76.109.40.03.001-2023-00124-00**

Dentro del presente proceso declarativo especial -Divisorio o Venta del Bien común referenciado, en el término de la citación enviada a la parte actora, ésta y a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto admisorio de la demanda, según informe secretarial que antecede.

El inciso penúltimo del artículo 409 del C.G.P, establece que: ***“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”***

En consecuencia, de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 101 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Como quiera que la parte demandada, dentro del término de la citación de notificación de la presente demanda, por medio de apoderado judicial allega

escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. - Del escrito de recurso y en subsidio apelación presentada por la parte demandada, DESE TRASLADO a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.

TERCERO. - Comoquiera que una de las excepciones previas -recurso de reposición- presentada trata de la contemplada en el núm. 5 del art. 100 ejusdem, se le ordena a la parte actora que dentro del mismo término del traslado subsane los defectos o que presente los documentos omitidos.

CUARTO. - RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la C.C.No. 16481096 de Buenaventura y la T.P.No. 42432 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido para este asunto.

QUINTO. – Por secretaria, procédase inmediatamente al envío del link del presente asunto al correo electrónico abogarrepresentaciones@hormail.com y abogarrepresentaciones1@gmail.com suministrados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a11c09da2c2032d7894191581e05786e26113baa9249c54ef598a50ae2417**

Documento generado en 05/09/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 006

UNICA INSTANCIA

REF: VERBAL SUMARIO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA UNICA INSTANCIA

DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DDA: CARMEN LEYDIS RENTERIA

RAD: 7610940000120230008700

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a este estrado judicial entrar a decidir de fondo en el asunto referenciado.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Acorde con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se hace control de legalidad, sin que se observe irregularidad en la actuación que implique saneamiento alguno. Las partes no alegaron ninguna situación que permita pronunciarse al respecto, por consiguiente, queda agotada esta oportunidad procesal.

III. ANTECEDENTES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, por tanto, es procedente entrar a resolver los aspectos en discordia frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto, los hechos y pretensiones fueron determinados en el libelo de la demanda ycompendiados por este juzgado, con lo que en síntesis se solicita:

Se declare que la Sra. CARMEN LEYDIS RENTERIA, mujer mayor de edad identificada con C.C No. 29215554, cónyuge supérstite del Causante: CASIANO CASTILLO HURTADO, quien en vida se identificó con C.C No. 6152235, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), correspondiente al pago de lo no debido, toda vez que mediante proceso ejecutivo se libra mandamiento de pago por parte del demandado contra Colpensiones por concepto de incrementos del 14% por valor de \$5.346.296 más las costas de primera instancia por valor de \$1.100.000 lo cual suma un total de \$6.446.296 y por título judicial No. 469030001586522 se paga \$6.449.673 y de forma posterior las costas de primera instancia por valor de \$1.100.000 vuelven a ser tenidas en cuenta para la aprobación de costas y se paga el título judicial No. 469030001720227, configurándose con ello un pago de lo no debido, empobreciendo con ello, el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

Como hechos que soportan las pretensiones se expuso, en síntesis, que:

- 1.- Mediante Resolución No 6020 del de 2004 se reconoció una pensión a favor del señor CASIANO CASTILLO HURTADO, quien en vida se identificó con CC No. 6152235.
- 2.- El causante falleció el 7 de marzo de 2013, según Registro Civil de Defunción.

3.- Colpensiones mediante resolución GNR 159317 del 07 de mayo de 2014, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN LEYDIS RENTERIA identificada con C.C No. 29215554, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1939, en calidad de Cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor CASIANO CASTILLO HURTADO, quien en vida se identificó con CC No. 6152235, efectiva a partir del 07 de marzo de 2013 en suma de \$616.000.

4.- Obra en el expediente, fallo de fecha 05 de octubre de 2012, del JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, con radicado No. 76001310500620100078500.

5.- Colpensiones para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

...se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 76001310500620130019100 ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con Radicado No. 76001310500620100078500, y en especial se evidencia la existencia de embargo por la suma de \$6.449.673 y \$1.854.000, así como la existencia del Título Judicial No. 469030001586522 del 28 de abril de 2014 por valor de \$6.449.673, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado en Efectivo". No. 469030001720227 del 23 de abril de 2015 por valor de \$1.854.000, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado en Efectivo".

(...)

9.- Se puede evidenciar que, mediante mandamiento de pago por concepto de incrementos del 14% por valor de \$5.346.296 más las costas de primera instancia por valor de \$1.100.000 lo cual suma un total de \$6.446.296 el cual se paga mediante título judicial 469030001586522, y de forma posterior se pagan nuevamente dichas costas por valor de \$1.100.000 mediante el título judicial 469030001720227, razón por la cual se han efectuado PAGO DE LO NO DEBIDO.

10.- Por lo anterior, la Sra. CARMEN LEYDIS RENTERIA cónyuge supérstite del Causante: CASIANO CASTILLO HURTADO, debe devolver a Colpensiones, la suma de \$ 1.100.000, por las razones anteriormente expuestas.

(..)

11.- Por haber percibido, dichas sumas adicionales de dinero por concepto de pago de lo no debido, se ha generado un enriquecimiento sin causa en favor de la Sra. CARMEN LEYDIS RENTERIA cónyuge supérstite del Causante: CASIANO CASTILLO HURTADO, que conllevó a un aumento económico patrimonial de esta persona y sin tener derecho a ello, lo cual a su vez, generó un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones, por ser dineros del sistema general de pensiones, sin que existiera causa o un justo motivo que la soportara.

12.- Para agotar el requisito de procedibilidad, en la fecha del 29 de septiembre de 2022, se formuló ante la Procuraduría General de la Nación – Sede Antioquia, solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2023, declarándose fallida, para lo cual, dicha Entidad expidió constancia N° 772.

Tramite de Instancia

Se observa que una vez admitida la demanda y notificada la demandada, acto que se surtió en debida forma, ésta no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se impone al juez el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, el Art. 2313 del Código Civil contempla la figura del “pago de lo no debido” indicando que ‘si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado’”. Igualmente indica que “para que se configure dicha figura, debe acreditarse, lo siguiente:

- 1. Que dicho pago lo haya efectuado por el demandante;*
- 2. Que el mismo carezca de fundamento jurídico real o presunto y*
- 3. Que obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando sea de derecho.”*

V. los presupuestos del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “*cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.* Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Sin

embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“ 1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Caso concreto

Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial, el demandante afirma que la señora CARMEN LEYDIS RENTERIA, se ha

enriquecido a costa de su empobrecimiento, sin justa causa, ya que ha entrado a su patrimonio el valor de \$1.100.000.00, correspondiente al pago de lo no debido, toda vez que mediante proceso ejecutivo se libra mandamiento de pago por parte del demandado contra Colpensiones por concepto de incrementos del 14% por valor de \$5.346.296 más las costas de primera instancia por valor de \$1.100.000 lo cual suma un total de \$6.446.296 y por título judicial No. 469030001586522 se paga \$6.449.673 y de forma posterior las costas de primera instancia por valor de \$1.100.000 vuelven a ser tenidas en cuenta para la aprobación de costas y se paga el título judicial No. 469030001720227, configurándose con ello un pago de lo no debido, empobreciendo con ello, el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Argumenta la parte actora que, se evidencia de los hechos de la presente solicitud, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor de la Sra. CARMEN LEYDIS RENTERIA cónyuge supérstite del Causante: CASIANO CASTILLO HURTADO, con un notable empobrecimiento del patrimonio de Colpensiones, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente la obligación.

Debe mencionarse que al configurarse el pago de lo no debido, Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga”, considerando que debe acudir ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este caso en particular, se evidencia una doble erogación por el mismo concepto, generándose un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones bajo su administración y en beneficio de un tercero, quien incrementó su patrimonio sin que exista un justo título para ello.

El fundamento legal de la acción que debe adelantarse se encuentra establecido en el artículo 831 del Código de Comercio y en los artículos 2313, 2315, 2316, 2318 del Código Civil, que señala:

“ARTÍCULO 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

“ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTICULO 2315. PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACION SIN FUNDAMENTO. Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural.

ARTICULO 2316. PRUEBA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

ARTICULO 2318. PAGO DE COSA FUNGIBLE NO DEBIDA. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Tenemos entonces que, está demostrado que la parte demandante consignó a favor de la parte demandada la suma de \$1.100.000.00, señalando en los hechos que lo hizo dando cumplimiento a una orden judicial errada, requiriendo a la demandada para que devolviera la suma consignada sin lograrlo.

Al tenor de lo expuesto, se cumple con los requisitos para declarar el enriquecimiento sin causa de la señora CARMEN LEYDIS RENTERIA, conyugue

supérstite del señor CASIANO CASTILLO HURTADO.

En este orden las acciones que permite acudir al juez para hacerle exigible, la motivación de lo pedido es la actio in reverso, que solo procede restituyendo el empobrecimiento del afectado, ya que, al no existir responsabilidad por lo ocurrido, es innecesario e injustificado reponer los perjuicios causados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR patrimonialmente responsable a la señora CARMEN LEYDIS RENTERIA, conyugue supérstite del señor CASIANO CASTILLO HURTADO a título de enriquecimiento sin justa causa, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - CONDENAR a la señora CARMEN LEYDIS RENTERIA, conyugue supérstite del señor CASIANO CASTILLO HURTADO, a reintegrar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00) MCTE.

TERCERO. - Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso.

QUINTO. - SEÑALESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a costas de la parte demandada, la suma de \$110.000.00, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2909ad1d6653ad66534dd193903ff0a4d544b3b30a465ca71df11f152b63368**

Documento generado en 05/09/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : ALEXANDER LOZANO VALENZUELA
RADICACIÓN : 761094003001-2023-00049-00

Con escrito que antecede, en el presente proceso ejecutivo referenciado, la parte actora solicita se emplace al prenombrado demandado, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones legales de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se logró contactarlo, según constancia de la empresa de correo quien lo devolvió con la causal “Zona difícil acceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones legales de la Ley 2213 de 2022, EMPLÁCESE al demandado señor ALEXANDER LOZANO VALENZUELA.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c432231a154971f4c196692d4802444297a9cc598af60ec0e86956593d8bb15**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 5 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

EJECUTIVO PRENDARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.

DDO: ANTONIO SINISTERRA VALENCIA

RAD. 761094003001-2016-00168-00

Mediante memorial que antecede el doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO apoderado del ejecutante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a él otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta el recibido de la comunicación enviada en ese sentido.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el ejecutante dentro del presente proceso, presentada por el doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, por así manifestarlo el memorialista.

SEGUNDO.- TENGASE declarado al doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO a PAZ Y SALVO con la entidad, por concepto de honorarios profesionales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6c9f0e0d2d052c92298e5d00df205c75561089b79e1c7b200d6cf146eb2ed**

Documento generado en 05/09/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez INFORMANDO que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el presente asunto, para que se sirva proveer de conformidad. Existe acumulación de procesos. Buenaventura, septiembre 5 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.829

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DDA: MARCELINA QUINTANA PERLAZA

RAD. 2019-00216-00 ACUMULADO 2020-00123-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede de OFICIO a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso y el archivo del expediente.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar en contra del pasivo, como quiera que existe acumulación de procesos y en consecuencia se oficiará al pagador del demandado informándole sobre la acumulación en el presente asunto. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPMUSAN en contra de la señora MARCELINA QUINTANA PERLAZA, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, toda vez que existe acumulación de procesos.

TERCERO: INFORMAR al pagador del demandado sobre la existencia de los procesos acumulados, para que tome atenta nota. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151db1df163e81cd95d2c139a4d333870ab76970de14b8cd68d54e57784d75a6**

Documento generado en 05/09/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>